# PROCESO 2023-00147. DEMANDANTE: LILIA PATRICIA ILES Y OTROS. DEMANDADOS: URBASER POPAYAN S.A. E.S.P Y OTROS. CONTESTACIÓN DE DEMANDAY LLAMAMIENTO EN GARANTÍA URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P

Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

Mié 13/09/2023 4:43 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

2023-00147 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR - URBASER POPAYAN.pdf; 2023-00147 CONTESTACIÓN DE DEMANDA URBASER POPAYAN.pdf;

**Señor**
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** |
| **RADICACIÓN:** | **19001-31-03-001-2023-00147** |
| **DEMANDANTE:** | **LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL** |
| **DEMANDADOS:** | **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** |

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA , identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar TRES archivos PDF que contienen:

1. Contestación de la demanda con sus anexos.
2. Llamamiento en garantía con sus correspondientes anexos.
3. Demanda y anexos.

Así mismo me permito indicar lo siguiente:

1- En la fecha de radicación del presente memorial la suscrita actúa en calidad de apoderada judicial la sociedad URBASER POPAYÁN S.A E.S.P.

2- En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, copio el presente correo a las demás partes a los correos electrónicos: abogadoscm518@hotmail.com y notificaciones@segurosbolivar.com.

3- Los correos electrónicos donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso son las siguientes: naslyg.moncada@gmail.com.

Atentamente,

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**
**naslyg.moncada@gmail.com**
**315 690 37 32**

**Demanda más anexos Lilia Patricia Iles vs Urbas...**

Libre de virus.www.avg.com

**Señor**
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** |
| **RADICACIÓN:** | **19001-31-03-001-2023-00147** |
| **DEMANDANTE:** | **LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL** |
| **DEMANDADOS:** | **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** |

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.**,** de conformidad con el memorial poder de sustitución y Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LOS HECHOS:

**AL HECHO 1.** No le consta a mi representada la calidad de los vínculos familiares que aduce este hecho de la demandan.

**AL HECHO 2.** No es cierto de la forma expresada. Intenta la demanda presentar el insuceso como un hecho deliberado, cuando lo único cierto en el presente asunto es que el accidente y fallecimiento del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO fue ocasionado por su propia conducta, pues al parecer iba en estado de embriaguez, bajo la influencia de sustancias psicoactivas, sin uso del casco reglamentario, con exceso de velocidad y como si no fuera suficiente se movilizaba en una motocicleta que no contaba con el Seguro Obligatorio contra accidentes ni la correspondiente revisión tecno mecánica.

En este punto de la demanda es importante hacer énfasis en el comportamiento desplegado por el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO como conductor no solo al momento del evento objeto de este proceso sino a lo largo de su vida, pues en el Estado de cuenta obtenido de la consulta de la cédula No. 1061685710 que le correspondía, en la página web Simit[1], se evidencian los cuatro (4) comparendos que le habían sido impuestos a su nombre por **conducir motocicleta sin observar las normas de tránsito,** lo que da cuenta de que no solo no era una persona cumplidora de sus deberes, sino que también reiteradamente infringía las normas de tránsito, poniendo en riesgo su vida y la de otros conductores.

[1] [1] https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=94362513

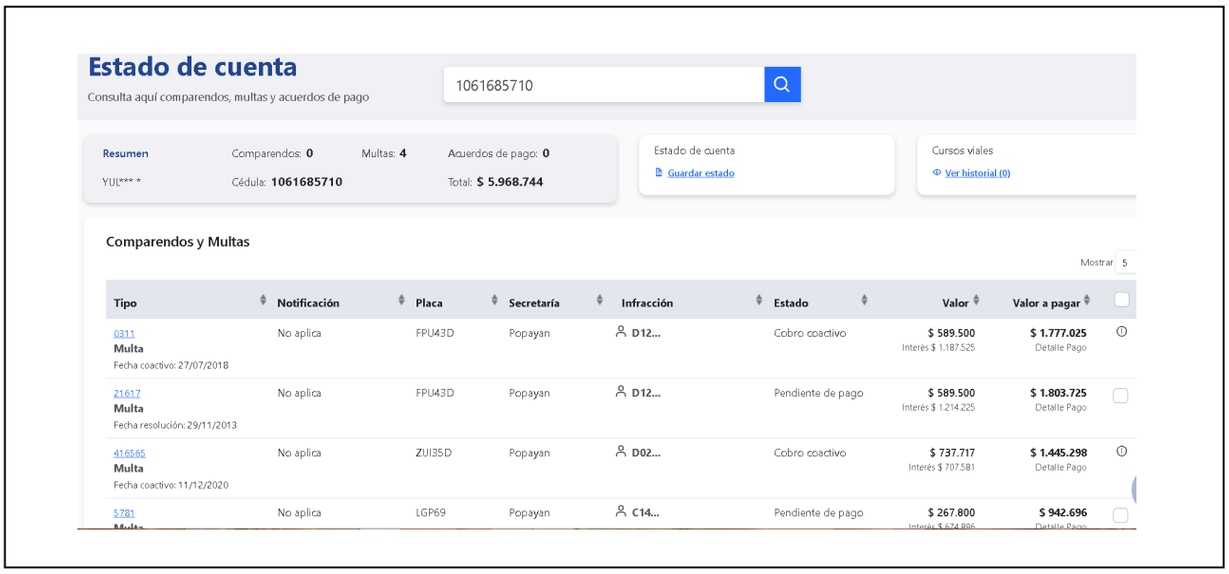

**Estado de cuenta**

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1061685710

Resumen | Comparendos: 0 | Multas: 4 | Acuerdos de pago: 0

YUL*** * | Cédula: 1061685710 | Total: $ 5.968.744

Estado de cuenta — Guardar estado

Cursos viales — Ver historial (0)

**Comparendos y Multas**

Mostrar 5

| Tipo | Notificación | Placa | Secretaría | Infracción | Estado | Valor | Valor a pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0311 Multa Fecha coactivo: 27/07/2018 | No aplica | FPU43D | Popayan | D12... | Cobro coactivo | $ 589.500 Interés $ 1.187.525 | $ 1.777.025 Detalle Pago |
| 21617 Multa Fecha resolución: 29/11/2013 | No aplica | FPU43D | Popayan | D12... | Pendiente de pago | $ 589.500 Interés $ 1.214.225 | $ 1.803.725 Detalle Pago |
| 416565 Multa Fecha coactivo: 11/12/2020 | No aplica | ZUI35D | Popayan | D02... | Cobro coactivo | $ 737.717 Interés $ 707.581 | $ 1.445.298 Detalle Pago |
| 5781 Multa | No aplica | LGP69 | Popayan | C14... | Pendiente de pago | $ 267.800 | $ 942.696 |

**AL HECHO 3.** Es cierto y se agrega que a folio 200 del archivo digital de la demanda obra la declaración detallada del conductor del vehículo recolector se encuentra en los formatos de la fiscalía en donde con suficiente claridad se ilustró acerca de la forma en que acontecieron realmente los hechos, al punto que }esa autoridad judicial determinó no había mérito alguno para continuar con la investigación y ordenó su archivo, atribuyéndole como en efecto corresponde total responsabilidad al señor JULIAN FERNANDO CAMAYO en calidad de motociclista infractor.

**AL HECHO 4.** Es parcialmente cierto. El fallecimiento del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ MORENO se dio por el accidente al evento, pero las lesiones que se le pretenden endilgar a mi representada, no fueron causadas por esta, teniendo en cuenta que hasta ahora, la demanda no ha narrado con fidelidad a los hechos la ocurrencia del accidente.

**AL HECHO 5.** Es cierto y mediante formato de archivo de las diligencias del 7 de junio de 2022 obrante a folio 189 de la demanda se ordenó su archivo bajo la motivación que muestra la siguiente imagen:

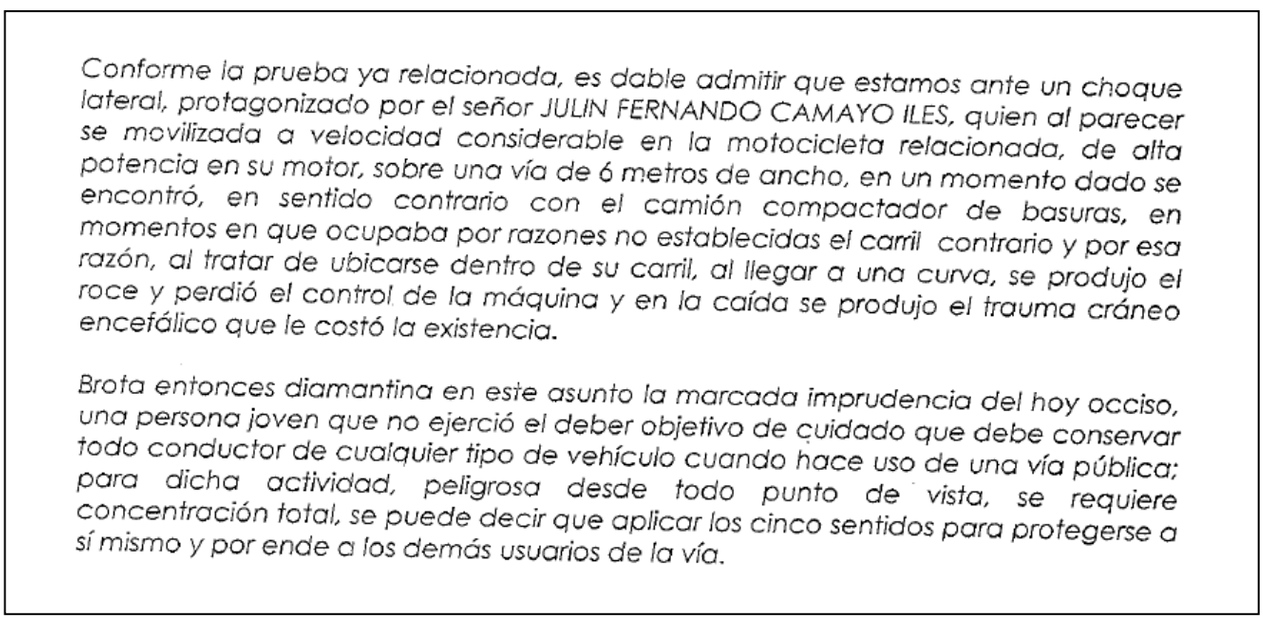

*Conforme la prueba ya relacionada, es dable admitir que estamos ante un choque lateral, protagonizado por el señor JULIN FERNANDO CAMAYO ILES, quien al parecer se movilizada a velocidad considerable en la motocicleta relacionada, de alta potencia en su motor, sobre una vía de 6 metros de ancho, en un momento dado se encontró, en sentido contrario con el camión compactador de basuras, en momentos en que ocupaba por razones no establecidas el carril contrario y por esa razón, al tratar de ubicarse dentro de su carril, al llegar a una curva, se produjo el roce y perdió el control de la máquina y en la caída se produjo el trauma cráneo encefálico que le costó la existencia.*

*Brota entonces diamantina en este asunto la marcada imprudencia del hoy occiso, una persona joven que no ejerció el deber objetivo de cuidado que debe conservar todo conductor de cualquier tipo de vehículo cuando hace uso de una vía pública; para dicha actividad, peligrosa desde todo punto de vista, se requiere concentración total, se puede decir que aplicar los cinco sentidos para protegerse a sí mismo y por ende a los demás usuarios de la vía.*

**AL HECHO 6.** No es cierto de la manera planteada. Para la identificación de los vehículos involucrados no se requiere un experticio técnico, basta con revisar el Informe Policial del Accidente de Tránsito, que valga decir es claro al establecer sobre el vehículo 1, este es, la motocicleta de placas SGW68D que era conducida por el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO la hipótesis causante del accidente determinada como "invadir carril de sentido contrario y no tomar precauciones en la curva" únicamente imputables al motociclista.

**Al HECHO 7.** No le consta a mi representada el hecho de que hubiese sido allegado un dictamen pericial ante la fiscalía, entre otras cosas porque el mismo sería extemporáneo, ya que como se manifestó anteriormente estas diligencias se archivaron el 7 de junio de 2022 y adicionalmente la elaboración a petición de la parte demandante de un dictamen al parecer de reconstrucción solo puede estar cargada de conclusiones subjetivas pues a su lectura se evidencia que ni siquiera tiene en cuenta la declaración del conductor, la hipótesis planteada por en el Informe Policial de Accidente y menos el estado del fallecido, quien se reitera en el informe pericial de necropsia tuvo resultado positivo para cocaína en su orina.

**AL HECHO 8.** No le constan mi representada los hechos narrados en este punto, pues no ha participado de la elaboración de ese documento y desconoce las razones por las cuales pese al archivo de las diligencias penales, pretende hacer parecer en esta causa civil que aquellas continúan vigentes.

**AL HECHO 9.** No son ciertas las conclusiones a las que llega la parte demandante apoyándose en el documento que a su conveniencia pretende constituir como prueba fundamental, desconociendo los demás elementos que confluyen en este caso como la falta de cuidado del conductor de la motocicleta al exponerse voluntariamente en un vehículo del cual no podía tener certeza sobre su buen funcionamiento ya que llevaba más de 5 años sin revisión técno mecánica, conducir sin observar como al parecer era su costumbre las normas de tránsito, portando el casco reglamentario en el antebrazo, bajo los efectos del alcohol y la cocaína.

**AL HECHO 10.** No es cierto. Prende la parte demandante configurar con el peso de una declaración judicial los dichos de terceros que ocuparon como soporte para el dictamen que se allega con la demanda, nada de lo cual tiene relevancia jurídica en este asunto.

**AL HECHO 11.** No es cierto nada de lo dicho en este hecho, por las razones expuestas en precedencia.

**AL HECHO 12**. No es cierto. La consecución o no de documentación que la parte demandante pretendiera para la elaboración de esta demanda no es objeto de debate y por lo tanto es un hecho en sí mismo inoponible.

**AL HECHO 13.** No es cierto. Las gestiones para consecución o no de documentación que la parte demandante pretendiera para la elaboración de esta demanda no es objeto de debate y por lo tanto es un hecho en sí mismo inoponible

**AL HECHO 14**. Es cierto.

**II. AL CAPITULO DENOMINADO HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD:**

No es cierto nada de lo que refiere este subcapítulo de la demanda. No le es dado a la parte demandante atribuirle responsabilidad a mi representada por el hecho de encontrarse desplegando una actividad que igualmente era ejercida por el motociclista JULIAN FERNANDO CAMAYO,

respecto de quien se insiste no se encontraba facultado física ni mentalmente para haberse encontrado manejando un vehículo.

Como se explicará de manera detallada más adelante en la proposición de las excepciones, lo único que se ha configurado en el presente asunto es un eximente de responsabilidad para la sociedad URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P y su conductor por causa de la conducta imprudente y negligente desplegada por el fallecido representada en la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA cuando se expuso de manera voluntaria no solo a sí mismo sino a los demás actores viales al peligro que implicaba conducir un vehículo en dudoso estado técnico, sin las medidas de protección y bajo los efectos del sustancias psicoactivas.

## II. FRENTE A LAS DECLARACIONES O PRETENSIONES

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, solicito se absuelva a la sociedad URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P., y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

No obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representada en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y por el contrario, de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, se evidencia que el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, fue el único causante de sus propias lesiones, como consecuencia de su falta al deber objetivo de cuidado y su imprudencia al conducir su motocicleta sin la debida observancia de las normas de tránsito lo que ocasionó su caída en el momento en que transitaba el vehículo de mi representada.

Lo anterior, puede fácilmente inferirse a la lectura del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que incluso imputa la causa del accidente al conductor del vehículo 1 identificado como la motocicleta de placas SGW68D al invadir el carril del sentido contrario y no tomar precaución en la curva.

Se quiere significar que para el presente asunto es de vital importancia hacer una lectura detallada de los documentos aportados con la demanda, toda vez que los mismos a diferencia del relato plasmado en el libelo, si permiten corroborar y demostrar la forma real en que acaecieron los hechos del evento, el que entre otras cosas, si se hubiese tratado de una colisión por invasión del vehículo recolector hubiera quedado así identificado en el informe, pero es lo cierto que esa versión no consulta la realidad documental.

Se reitera la revisión especial que de igual manera le asiste al Despacho sobre la capacidad y condiciones físicas y mentales del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO a quien en su informe de necropsia reportó positivo para cocaína y según los dichos del conductor, quien presenció directamente el insuceso, hubo manifestaciones sobre su estado de embriaguez, todo lo cual habría alterado considerablemente la capacidad de conducción y respuesta ante cualquier eventualidad, por lo que se encuentra bien configurada la culpa exclusiva de la víctima.

Es igualmente importante hacer mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios extra patrimoniales y materiales que se refieren al lucro cesante, porque como se expondrá y quedará demostrado con las pruebas aportadas y excepciones formuladas, no existen los perjuicios invocados.

## III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto de manera seria y fundada la estimación juramentada de los perjuicios efectuada por el demandante, conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso.

Y la razón de ello radica en que la parte actora, en el capítulo que denomina JURAMENTO ESTIMATORIO, realiza una liquidación de los perjuicios por un valor total de 216 smmlev, cifra que no tiene ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación corresponde en buena medida a la tasación de unos perjuicios morales que los demandantes consideran automáticamente causados por el deceso del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, como si se encontraran relevados de su demostración a través de pruebas ciertas y reales que en este caso se echan de menos.

Igual situación se advierte en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, ni siquiera indica, ni enuncia, ni aporta, los documentos o soportes legales suficientes que sustenten la veracidad de las cifras que concluye. Inexplicablemente atribuye a todos los hijos del fallecido, iguales valores sin distinguir edades, manutención tiempo de vida promedio, ni las fórmulas matemáticas o antecedentes jurisprudenciales de apoyo para pudiera llegar a tener lugar su causación. Es más, afirma la demanda que el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO no desarrollaba una actividad económicamente productiva, de ahí que pese a lo que se afirma sobre el reconocimiento de una indemnización por un salario mínimo es altamente improbable que como progenitor hubiere suministrado a sus hijos cuota alimentaria alguna que ahora le pudiera ser trasladada a mi representada.

Tampoco tiene razón lógica alguna pretender una suma caprichosa de 72 smmlv por cada hijo del fallecido porque si en gracia de discusión no se admiten las anteriores objeciones, es la verdad que de un salario mínimo debe hacerse la liquidación para todos los herederos, esto es, que es de ese único valor del que quizá podrían los demandante beneficiarse, en otras palabras solo podrían llegar a obtener hasta una tercera parte de los ingresos del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, nada de lo cual corresponde a la cuantificación que de manera errada realiza esta demanda.

Por lo anterior el cálculo de la liquidación de perjuicios efectuada por el apoderado de la parte actora, no deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, ya que las operaciones en él reflejadas para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, toman como fundamento un ingreso mensual que no está debidamente probado dentro del proceso y una supuesta dependencia económica que tampoco goza de presunción legal, razón por la cual tales sumas de dinero debieron ser acreditadas de manera concreta.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sí la legitimación en la causa es la actitud en el demandante de ser el sujeto activo de los derechos por los que correlativamente le corresponde al demandando responder, es claro que ese presupuesto sustancial del proceso no se configura en este caso con relación a los hechos del debate.

Es completamente erróneo que la demanda relacione a mí representada como parte pasiva porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mí representada, porque como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, de acuerdo a la información que reposa en el Informe Policial se determinó como causa *“invadir carril de sentido contrario y no tomar precauciones en la curva”* únicamente imputables al motociclista. De manera que la intervención de mi representada se dio dentro de ese asunto como consecuencia de un accidente generado por el

mismo motociclista, lo que desestima totalmente la posibilidad de que sea URBASER POPAYAN S.A. E.S.P la llamada a responder por los perjuicios que aquí se reclaman.

Por lo anterior, se solicita comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

**2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., POR AUSENCIA DE CULPA.**

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta un evento que relaciona de dos vehículos, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas **WGK194,** como por el conductor de la motocicleta de placas **SGW 68D**, señor **JULIAN FERNANDO CAMAYO**, por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor de la motocicleta, así como de **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.,** con base en la cual se les pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del conductor del vehículo de placas **WGK194**, ni mucho menos negligencia alguna por parte de **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P,** lo que ocasionó el accidente de tránsito, más aun cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso, el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, por su falta de deber objetivo de cuidado, representado en la inobservancia de la normas de tránsito al transitar con exceso de velocidad, sin portar el caso, con un vehículo que no cumplía los requisitos técnicos para transitar y bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Ahora, el Ministerio de Transporte en su manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, establece que:

> *"(…) De conformidad con el artículo segundo. Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un "Evento, generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho" (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito). Se requieren acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas en caso de lesiones, se eviten mayores daños sobre los bienes y se normalice el tránsito, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos, de tal manera que al llegar al sitio se inicie de forma inmediata el conocimiento del caso y se realice un diligenciamiento técnico, veraz y efectivo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de dar bases jurídicas a las autoridades que posteriormente diriman sobre el hecho de tránsito, al igual que sirvan*

*para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito que permita mediante el análisis de estadísticas tomar acciones preventivas por parte de la autoridad de tránsito competente y el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y/o disminuir las consecuencias de los accidentes de tránsito. Recuerde que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario por lo cual al llegar al sitio de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a prejuzgar (…)*

*(…) 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES*
*Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes (…)"*

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de Tránsito, siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, anotó en las observaciones del caso como causa *"invadir carril de sentido contrario y no tomar precauciones en la curva"* únicamente imputables al motociclista*".*

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

## 3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable, como es el clarísimo caso de la exclusiva intervención de la víctima que origina el siniestro que a su vez deviene en un ilícito culposo.

Continuando con esta argumentación, vemos como está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, incluso tratándose de una actividad peligrosa como en el caso que aquí nos ocupa. En otras palabras, así el conductor del vehículo de placas **WGK194** estuviese al mando del automotor y en ejercicio de una actividad comúnmente conocida como "peligrosa", no es ello razón suficiente para endilgarle algún tipo de responsabilidad, pero por el contrario sí se puede endilgar responsabilidad a el conductor de la motocicleta**,** señor **JULIAN FERNANDO CAMAYO,** quien, al parecer invadió el carril contrario, con exceso de velocidad, sin portar el caso, con un vehículo que no cumplía los requisitos técnicos para transitar y bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En consecuencia, se evidencia que el señor **JULIAN FERNANDO CAMAYO** infringió el deber objetivo de cuidado, teniendo un comportamiento absolutamente errático e imprudente efectuado por él de manera voluntaria, de ahí que se puede concluir que el accidente de tránsito en el cual resultó

lesionado él mismo y que es objeto de esta demanda, se produjo por culpa exclusiva de la víctima, conducta que puede ser refrendada con el Estado de cuenta en la página web Simit, obtenido de la consulta de la cédula No. 10 que le correspondía, donde se evidencian los cuatro (4) comparendos que le habían sido impuestos a su nombre en los años 2012, 2013, 2018 y 2020 por conducir sin observar las normas de tránsito**,** lo que da cuenta de que no solo no era una persona cumplidora de sus deberes, sino que también reiteradamente infringía las normas de tránsito, poniendo en riesgo su vida y la de otros conductores.

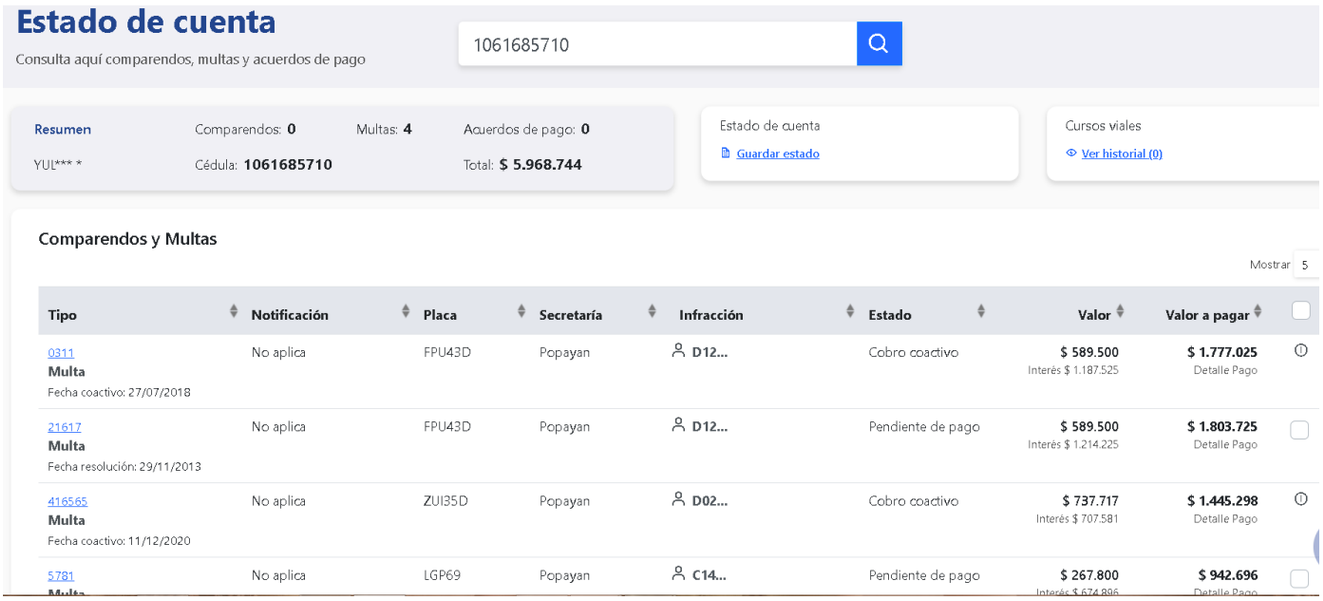

**Estado de cuenta**

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1061685710

Resumen | Comparendos: **0** | Multas: **4** | Acuerdos de pago: **0**

YUL*** * | Cédula: **1061685710** | Total: **$ 5.968.744**

Estado de cuenta — Guardar estado

Cursos viales — Ver historial (0)

**Comparendos y Multas**

Mostrar 5

| Tipo | Notificación | Placa | Secretaría | Infracción | Estado | Valor | Valor a pagar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0311 **Multa** Fecha coactivo: 27/07/2018 | No aplica | FPU43D | Popayan | D12... | Cobro coactivo | $ 589.500 Interés $ 1.187.525 | $ 1.777.025 Detalle Pago |
| 21617 **Multa** Fecha resolución: 29/11/2013 | No aplica | FPU43D | Popayan | D12... | Pendiente de pago | $ 589.500 Interés $ 1.214.225 | $ 1.803.725 Detalle Pago |
| 416565 **Multa** Fecha coactivo: 11/12/2020 | No aplica | ZUI35D | Popayan | D02... | Cobro coactivo | $ 737.717 Interés $ 707.581 | $ 1.445.298 Detalle Pago |
| 5781 **Multa** | No aplica | LGP69 | Popayan | C14... | Pendiente de pago | $ 267.800 Interés $ 674.896 | $ 942.696 Detalle Pago |

**En cuanto a la infracción de las normas de tránsito,** citamos específicamente los artículos 55, 61, 107, 109, 111, y 115 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, que disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.*** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*
>
> ***ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.*** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 107. LIMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES.*** *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*
> *Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.*
> *Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.*
> *PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y*

*departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.*

***ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD.*** *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Así pues, es evidente que la conducta asumida por el señor **JULIAN FERNANDO CAMAYO,** en calidad de conductor de la motocicleta, fue determinante en la producción del accidente de tránsito previo al paso del tracto camión, cuando no tuvo el especial cuidado que requiere la conducción de esa clase de automotores.

Para ratificar todo lo argumentado anteriormente con relación a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causal exonerativa de responsabilidad, me permito citar al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, quien en sentencia del 25 de julio del 2003, expediente 13.657 M.P. Ricardo Hoyos Duque, hace un recuento de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales frente al DAÑO PRODUCIDO EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS y al HECHO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, en los siguientes términos:

*"La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye la relación del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño.*

*Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la acusación del daño.*

*En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad.*

*En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riegos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrá en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la acusación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.*

*Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenérsele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste*

*las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica de los demandados.*

*Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosa que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.*

*Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.*

*La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando éste se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad.*

*Así, en la conducción de vehículos automotores serán causa del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no solo será cuando la causa sea ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v. gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.*

*Tampoco era previsible el hecho, pues si bien es cierto que en el ejercicio de actividades peligrosas es posible que ocurra cualquier accidente, la previsibilidad de los mismos debe mirarse es en la situación particular, es decir, si el accidente en concreto era posible, de tal manera que habrá responsabilidad siempre que el agente no haya tomado todas las medidas adecuadas para evitarlo*."

En el mismo sentido cito la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

*"Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.*

*6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilistico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc.* ***Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o***

***determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:***

*"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta.* ***Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.***

*En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un*

*criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).*

*En conclusión, **en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizas, configurar apenas una condición meramente circunstancial**". (subrayado fuera de texto original)*

Suficientes las anteriores razones para solicitar al Despacho que declare probada la presente excepción.

**4. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.[2]

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

---

[2] *Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007*

[2] **ARTICULO 2357**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

> *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado." Subrayado fuera de texto."*

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas **WGK194** en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue la CULPA EXLUSIVA DE LA VICTIMA, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de placas **WGK194** o por **URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.** En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas **WGK194**o a **URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.,** pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, quien de manera voluntaria hizo confluir distintos elementos y circunstancias que lo pusieron en un grave riesgo obteniendo el desenlace fatal.

**5. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD.**

Si en gracia de discusión se llegase a considerar que por causa del simple transitar del vehículo de placas **WGK194** éste hubiese tenido alguna injerencia directa o indirecta en el deceso del JULIAN FERNANDO CAMAYO**,** aun cuando está plenamente comprobado que fue la inobservancia de las normas de tránsito y su propia impericia la que lo llevó a originar su propia caída, debe considerarse que ante la aparición en la vía de un vehículo como la motocicleta que no se detiene porque su conductor no estaba en condiciones físicas y mentales de prever las consecuencias de sus maniobras, era absolutamente irresistible para el conductor de mi representada prevenir o advertir cual sería la conducta de ese actor vial que no se orilló y al que tuvo que esquivar, si de manera poco razonable y sorpresiva pese a visualizarlo invadió el carril con su motocicleta, de tal forma que ni siquiera los mejores esfuerzos de un experto conductor hubiesen podido evitar la colisión al final del cruce entre los vehículos como finalmente ocurrió.

Es importante advertir que en momento alguno la humanidad del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO impactó contra el vehículo de mi representada, fue en realidad por causa del impacto contra un árbol que se generó su deceso, lo que confirma aun mas la teoría planteada por las autoridades y coadyuvada por esta defensa, de acuerdo con la cual en realidad el accidente fue ocasionado por la conducta inadecuada del motociclista.

Lo anterior, constituye claramente un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no podía ser advertido previamente y que pudo ser un factor determinante en la ocurrencia de los hechos.

Sin que estos argumentos le resten importancia a las otras excepciones de fondo aquí esbozadas, el Despacho deberá declarar probada esta excepción y como consecuencia de ello liberar de toda responsabilidad a los demandados.

## 6. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Materiales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante consolidado**, debe atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

El apoderado de la parte actora se limita a enunciar que solicita la suma de 72 smmlv por concepto de ***lucro cesante*** a favor de los hijos del señor JULIAN FERNANDO CAMAYO faltando a la verdad indicando que todos son menores de edad supuestamente dependía económicamente del fallecido, cuando lo cierto es que ya uno de ellos es mayor de edad y que la misma demanda informa sobre la falta de productividad económica de su padre, lo cual permite inferir como improbable la dependencia que se aduce.

Las anteriores razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE reclamados con la demanda.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales y daño a la vida en relación** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

**PERJUICIOS MORALES:** En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

> *"**DAÑO MORAL-CONCEPTO** Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /**DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la mesura y la equidad."*

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

> *"... "quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia" (Sent. del 2 de julio de 1987).*
>
> *Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal*

*delicado punto no degenere en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

*Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral"* (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

*Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimiento como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia."*

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

*"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales y daño a la salud que se solicitan en favor del demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización por **Daños Materiales** en la modalidad de ***Lucro Cesante Consolidado***, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios.

En cuanto a la solicitud de indemnización por **Perjuicios Extrapatrimoniales**, caracterizados por su altísima subjetividad, requieren de una demostración particular y sólo las pruebas acerca de las circunstancias psicológicas y exteriores del damnificado pueden conducir al otorgamiento de tal título indemnizatorio. En tanto que la ausencia de material probatorio al respecto limita la posibilidad al Juez de algún reconocimiento de reparación.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

> *"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)*
>
> *Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso,* ***el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,*** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil"

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

**7. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

**8. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.**

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una "actividad peligrosa", como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de

la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

> *"Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil" (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).*

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **concurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, conductor de la motocicleta y el conductor del vehículo de mi representada, circunstancia que a la luz del artículo 2357[3] del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

**8. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA.**

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

> *"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte*

[3] **ARTICULO 2357**. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

*quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".*

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*"Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: "Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".*

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

## VI. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

**1.1.** Poder conferido al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** por el representante Legal de **URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P** junto con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal.

**1.2.** Sustitución de poder a la suscrita.

**1.3.** Póliza de Seguro de Automóviles No. 1505512888101 con una vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

**1.4.** Cartilla del clausulado de vehículo pesado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**1.5.** Estado de Cuenta obtenido de la consulta de la cédula No. 1061685710 que le correspondía al señor JULIAN FERNANDO CAMAYO, en la página web Simit[4], se evidencian los cuatro (4) comparendos que le habían sido impuestos.

**1.6.** Copia de la consulta en el Runt de la motocicleta SGW68D, donde consta que no contaba con los documentos de tránsito reglamentarios.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de los demandantes **KEVIN ESTEBAN CAMAYO RUIZ , DIANA CAROLINA TORO MENDEZ y SANDRA PATRICIA USME,** a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

[4] [4] https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=94362513

**4. TESTIMONIOS**

**4.1.** Solicito se decrete la práctica del testimonio del conductor del vehículo de placas **WGK194,** Señor **JUAN CARLOS PRADO PORTILLA,** identificado con cédula de ciudadanía No.76.332.382, dirección de notificación en la vereda Antomoreno de la ciudad de Popayán; quien podrá dar claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de este proceso, por lo tanto lo interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

**5. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL SEÑOR NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN.**

Reposa en el expediente el documento suscrito por el señor Nixon Adalberto Ortiz denominado por la parte demandante como “Informe Dictamen Pericial”, por lo que en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos su comparecencia con el fin de interrogarle sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

## VII. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

## VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección naslyg.moncada@gmail.com , o mediante correo certificado a la Calle 58 norte No. 5b-62, celular 315 690 37 32 o en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

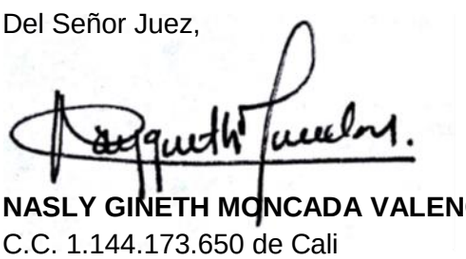

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**
C.C. 1.144.173.650 de Cali
T.P. 265.360 del C. S de la J.

Señores
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** |
| **RADICACIÓN:** | **19001-31-03-001-2023-00147-00** |
| **DEMANDANTES:** | **LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL Y OTROS** |
| **DEMANDADOS:** | **URBASER POPAYÁN S.A E.S.P. Y OTROS.** |
| **ASUNTO:** | **OTORGAMIENTO DE PODER** |

**RODRIGO VELASCO MOSQUERA,** identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **URBASER POPAYÁN S.A E.S.P.,** por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.10.026.578 y T.P. No.121.708 del C.S.J., para que ejerza la defensa de nuestros intereses en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultados necesarias para el ejercicio del presente poder y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y conciliar, así como **LLAMAR EN GARANTÍA** a quien lo considere pertinente, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

**NOTA:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos del referido apoderado son:

**CORREOS ELECTRÓNICOS:**
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co

**DIRECCIÓN FÍSICA Y TELÉFONOS:**
Calle 7 oeste No.2 – 233 Cali, Valle
Cel: 311 764 4649
Tel. Fijo: 8922222

Atentamente,

**RODRIGO VELASCO MOSQUERA**
C.C. 76.311.002
REPRESENTANTE LEGAL
**URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P**

Acepto,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**
C.C. No.10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C.S.J

República de Colombia | notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 29 AGO 2023

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Rodrigo Velasco Florez

Identificado con la C.C. No. 76311002

Expedida en Pop quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

DECLARANTE

Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
notaria 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO C.

**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 23/08/2023 - 10:22:11
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.
Nit : 900418571-4
Domicilio: Popayán, Cauca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 119436
Fecha de matrícula: 03 de marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 4 NRO. 2-23 - Centro
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico : notificacionesoficiales.popayan@urbaser.co
Teléfono comercial 1 : 8206217
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 NRO. 2-23 - Centro
Municipio : Popayán, Cauca
Correo electrónico de notificación : notificacionesoficiales.popayan@urbaser.co
Teléfono para notificación 1 : 8206217
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 399 del 02 de marzo de 2011 de la Notaria Primera de Popayan, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2011, con el No. 28035 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 03 de marzo de 2028.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto: La sociedad tendrá como objeto, acorde con el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el garantizar de manera directa, delegada o subcontratada, la prestación del servicio de aseo en el área urbana del municipio de Popayán y las veredas de torres y puelenje, y que en efecto se encargue de su prestación, en los componentes que se señalan a continuación: (i) recolección y transporte, hasta el sitio de tratamiento o disposición final, de los residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores. (ii) recolección y transporte, hasta el sitio de tratamiento o de disposición final, de los residuos ordinarios producidos por los grandes generadores. (iii) barrido y limpieza integral de vías, aéreas públicas incluyendo la recolección y el transporte, hasta el sitio de disposición final, de los residuos generados por estas actividades. (iv) disposición final de residuos solidos y/o tratamiento de los residuos sólidos. (v) recolección, transporte y disposición final de escombros. (vi) corte de césped en vías y áreas públicas que incluye la recolección y transporte hasta el sitio de tratamiento o disposición final de los residuos provenientes de esta actividad. (vii) poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, atendiendo los requerimientos de la ciudad. (viii) gestión comercial de servicio de aseo. Prestación del servicio de aseo en el componente de recolección y transporte, y la disposición final de los residuos solidos en el área rural en los sectores denominados parcelacion la fortaleza, veredas del arenal, el boqueron, cabuyera, barrio plateado, siloe, rio blanco, ubicadas a menos de 20km el servicio de aseo se prestará de acuerdo al alcance y frecuencias que se definan atendiendo la realidad local. Los otros componentes del servicio de aseo podrán ser prestado en virtud de las necesidades y realidad local, por parte de la nueva empresa prestadora de servicio de aseo que se constituya, la cual actuara como entidad tarifaria local. En los terminos de la licitacion pública n°. 67 de 2010, que adelanta el municipio de Popayán, sus demás anexos, adendas y aclaraciones, en particular en desarrollo de su objeto social, la empresa deberá propender por la prestación eficiente y continua del servicio de aseo y su actividades complemetarias en el municipio de Popayán así como las actividades necesarias requeridas para el cumplimiento del objeto principal; así mismo, la sociedad podrá en desarrollo de su objeto, esperar, administrar y comercializar la prestación administración, comercializacion e industrializacion del mismo. También formaran parte del objeto social todas las actividades conexas o complementarias con el servicio publico anteriormente enunciado, que puedan desarrollar legalmente y otras actividades propias del desarrollo del objeto; la participacion en otras empresas de servicios públicos, consorcios, uniones temporales, participacion en procesos contractuales públicos o privados, también podrá desarrollar su objeto social en cualquier parte de país de manera directa o indirecta y establecer para este efecto establecimientos de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

comercio, sucursales o agencias, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de este objeto y que tengan relacion directa con el mismo; formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituir consorcios y uniones temporales; comprar, vender, o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles para sus operaciones, instalaciones o actividades provisionales o definitivas; tomar o dar dinero en préstamo a interés; arrendar muebles e inmuebles; gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; obtener los derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; contratar empréstitos internos y externos que se requieran para garantizar la prestación de sus servicios; realizar las demás operaciones de crédito para los mismos fines; ejercer acciones judiciales y extrajudiciales conexas con el giro ordinario de sus actividades; adelantar campañas pedagógicas; promocionar la participación ciudadana en el ámbito de sus actividades; y, en general, suscribir, ejecutar y realizar todas aquellas actividades, actos, operaciones, actuaciones, contratos y convenios de cualquier naturaleza que sean necesarios y convenientes para la consecución de los fines que la sociedad pretende y en particular para la eficiente y eficaz prestación del servicio público objeto de este contrato. Especialmente la sociedad podrá desarrollar todos los actos y actividades que se requieran para el desarrollo del objeto social, conforme el alcance y la naturaleza de las obligaciones que adquiere en virtud de la licitación pública nº. 67 de 2010, de conformidad con los términos y condiciones previstos en los pliegos, sus demás anexos, adendas y aclaraciones y con el contacto societario; así mismo, la sociedad podrá en desarrollo de su objeto, operar, administrar y comercializar la prestación del servicio público de aseo a entidades estatales, privadas y mixtas, incluyendo la programación, organización, prestación, administración, comercialización e industrialización del mismo, en los terminos de la Ley 142 de 1194 y el decreto 1713 de 2003 y las normas que la completen, modifiquen, adicionen o reglamenten. También formaran parte del objeto social todas las actividades conexas o complementarias con los servicios públicos anteriormente enunciado, que puedan desarrollar legalmente y otras actividades propias del desarrollo del objeto, igualmente la sociedad podrá grantizar sus propias obligaciones, siempre que lo apruebe la Asamblea General de accionistas de accionistas, con un numero plural de socios que represente al menos el cincuenta por ciento(50%) de las acciones suscritas.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CAPITAL**

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|---|---|
| Valor | $ 2.500.000.000,00 |
| No. Acciones | 2.500.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

| | |
|---|---|
| Valor | $ 2.500.000.000,00 |

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

| | |
|---|---|
| No. Acciones | 2.500.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

* CAPITAL PAGADO *

| | |
|---|---|
| Valor | $ 2.500.000.000,00 |
| No. Acciones | 2.500.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | $ 1.000,00 |

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

direccion y administración: Junta directiva, representante legal. Funciones. Son atribuciones de la Junta Directiva. 1. Nombrar y remover a los empleados cuya designacion no corresponda a la Asamblea de accionistas o al gerente. 2. Designar al gerente y su suplente y delegar en el o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 3. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles. 4. Convocar a la Asamblea a su reunion ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal; o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario. 5. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y ordenes que considere convenientes. 6. Presentar a la Asamblea General de accionistas los informes que ordene la Ley. 7. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 8. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fabricas, instalaciones, depositos y caja de la compañía. 9. Expedir el reglamento de contratacion de la empresa. 10. Autorizar que se abran sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. 11. Elaborar y aprobar el reglamento de emision, ofrecimiento y colocacion de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el articulo decimo (10) de estos estatutos. 12. Autorizar al representante legal para la celebración de operaciones, negocios o contratos por cuantía superior a los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 13. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad. El gerente ejercera todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatuto, en particular para dar cumplimiento y ejecución a las obligaciones estipuladas en los pliegos de condiciones de la licitacion pública nº. 67 De 2010, sus documentos anexos y la propuesta presentada y aceptada por el municipio de Popayán. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interes de la sociedad, para efectos de lo cual, en representante legal podrá realizar actos y contratos y comprometer validamente a la sociedad, hasta por una cuantía de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir de dicha cuantía requerirá autorizacion de la Junta Directiva, hasta los mil (1.000) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, los actos de cuantía superior, deberan ser autorizados por la Asamblea de accionistas. La presente limitacion no aplica para los actos, contratos y obligaciones establecidos en el pliego de condiciones de la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

licitacion pública nº. 67 De 2010, para cuyos efectos el representante legal no cuenta con limitacion alguna en la cuantía a contratar, en consecuencia queda autorizado para comprometer a la empresa en forma ilimitada. 4. Presentar a la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de perdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Contratar los trabajadores y nombrar y remover los empleados y trabajadores de la sociedad cuyo nombramiento y remocion le corresponda, o le delegue la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas, segun sea el caso. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservacion de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas, cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las ordenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de accionistas o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva segun lo disponen las normas correspondientes de los estatutos. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. El representante legal y su suplente, de manera expresa, quedan facultados para suscribir contrato con el municipio de Popayán, así como para realizar todos los actos, celebrar todos los contratos y realizar todas las gestiones que se requieran en desarrollo de la adjudicacion y ejecución de la licitacion pública nº. 67 De 2010. Parágrafo primero: La Asamblea General de accionistas respetara la autonomia del gerente general y evitara que directamente o a través de sus representantes en la Junta Directiva, se imparta a este y/o a cualquier funcionario de la compañía instrucciones que pudieran ir en contra de los intereses de la compañía o que en alguna forma desconozca los principios de buen gobierno corporativo. 12. Las demás previstas en las leyes y los estatutos.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 29 del 17 de junio de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020 con el No. 47896 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL | RODRIGO VELASCO MOSQUERA | C.C. No. 76.311.002 |

Por Acta No. 31 del 18 de marzo de 2021 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 50283 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | WILLIAM TABARES PEREA | C.C. No. 1.144.033.614 |

**JUNTA DIRECTIVA**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| **PRINCIPALES** | | |
| SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | JAIRO DUQUE CASTRO | C.C. No. 10.530.292 |
| SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | KARINA BETANCOURT GOMEZ | C.C. No. 34.319.361 |
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO | C.C. No. 73.103.395 |
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | PABLO FELIPE ARANGO TOBON | C.C. No. 10.284.052 |
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | SERGIO ADRIAN INOSTROZA CACERES | C.E. No. 1.167.164 |
| **SUPLENTES** | | |
| SECRETARIA DE PLANEACION DE POPAYAN | YASMIN HURTADO ORDOÑEZ | C.C. No. 25.289.862 |
| SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA | C.C. No. 48.601.019 |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | RODRIGO VELASCO MOSQUERA | C.C. No. 76.311.002 |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MAGDALENA ECHEVERRI ESCOBAR | C.C. No. 24.339.475 |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | JUAN PABLO FONSECA CRUZ | C.C. No. 11.324.211 |

Por documento privado del 01 de julio de 2020 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2020 con el No. 47886 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | JAIRO DUQUE CASTRO | C.C. No. 10.530.292 |
| SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | KARINA BETANCOURT GOMEZ | C.C. No. 34.319.361 |

Por Acta No. 18 del 22 de mayo de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2020 con el No. 47758 del libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ COBO | C.C. No. 73.103.395 |
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | PABLO FELIPE ARANGO TOBON | C.C. No. 10.284.052 |
| PPAL JUNTA DIRECTIVA | SERGIO ADRIAN INOSTROZA CACERES | C.E. No. 1.167.164 |

**SUPLENTES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | MAGDALENA ECHEVERRI ESCOBAR | C.C. 24.339.475 |

Por documento privado del 05 de junio de 2023 de el Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2023 con el No. 55406 del libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SECRETARIA DE PLANEACION DE POPAYAN | YASMIN HURTADO ORDOÑEZ | C.C. 25.289.862 |
| SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE POPAYAN | ELVIA ROCIO CUENCA BONILLA | C.C. 48.601.019 |

Por Acta No. 20 del 18 de marzo de 2021 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 50281 del libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|---|---|
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | RODRIGO VELASCO MOSQUERA | C.C. 76.311.002 |
| SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | JUAN PABLO FONSECA CRUZ | C.C. 11.324.211 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 22 del 19 de julio de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2023 con el No. 55835 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

FIRMA REVISORA DELOITTE & TOUCHE LTDA NIT No. 860.005.813-4

Por documento privado del 04 de agosto de 2023 de la Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2023 con el No. 55836 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|---|---|---|---|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | DALLAN NATALIA GONZALEZ PULIDO | C.C. No. 1.007.339.978 | 313078-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JULIAN ESTEBAN CEDEÑO MANRIQUE | C.C. No. 1.026.292.091 | 312787-T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| *) Acta No. 1 del 13 de abril de 2011 de la Asamblea De Accionistas | 28532 del 02 de junio de 2011 del libro IX |
| *) E.P. No. 1381 del 29 de junio de 2012 de la Notaria Primera Popayán | 31104 del 12 de julio de 2012 del libro IX |
| *) E.P. No. 1039 del 27 de mayo de 2013 de la Notaria Primera Popayán | 32797 del 24 de junio de 2013 del libro IX |
| *) E.P. No. 1521 del 25 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda De Popayan Popayán | 41861 del 25 de julio de 2017 del libro IX |
| *) E.P. No. 1258 del 08 de julio de 2020 de la Notaria Segunda Del Circulo De Popayan Popayán | 47931 del 16 de julio de 2020 del libro IX |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por documento privado del 18 de agosto de 2011 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2011, con el No. 28915 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado un grupo empresarial : Configuracion de grupo empresarial servigenerales s.A e.S.P (controlan te) serviaseo popayan s.A e.S.P (controlada).
**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Identificación: 8300241042
Domicilio: 11001 - Bogota
País: Colombia
CIIU : E3811 - Recoleccion de desechos no peligrosos
CIIU : J6201 - Actividades de desarrollo de sistemas informaticos (planificacion, analisis, diseño, programacion, pruebas)
CIIU : N7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
CIIU : L6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
Fecha de configuración de la situación: 25/04/2011

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.
Domicilio: Popayán, Cauca
País: Colombia

Por documento privado del 23 de septiembre de 2020 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de octubre de 2020, con el No. 48531 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Configuracion situacion de control: Controlante: Urbaser colombia sa esp controlada: Urbaser popayan sa esp.
**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.
**SITUACION DE CONTROL**
Identificación: 8300241042
Domicilio: 11001 - Bogota
País: Colombia
CIIU : E3811 - Recoleccion de desechos no peligrosos
CIIU : J6201 - Actividades de desarrollo de sistemas informaticos (planificacion, analisis, diseño, programacion, pruebas)
CIIU : N7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
CIIU : L6810 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados
Fecha de configuración de la situación: 02/10/2020
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: Por tener más del 50% del capital de la subordinada: "numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**SITUACION DE CONTROL**
Identificación: 9004185714
Domicilio: 19001 - Popayan
Dirección : Cr 4 nro. 2-23
País: Colombia
CIIU : E3811 - Recoleccion de desechos no peligrosos
CIIU : E3821 - Tratamiento y disposicion de desechos no peligrosos
CIIU : G4799 - Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados
Fecha de configuración de la situación: 02/10/2020

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** E3811
**Actividad secundaria Código CIIU:** E3821
**Otras actividades Código CIIU:** G4799

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: URBASER POPAYAN SA ESP
Matrícula No.: 119447
Fecha de Matrícula: 04 de marzo de 2011
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 4 NRO. 2-23 - Centro
Municipio: Popayán, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $41.893.950.670,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : E3811.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

**********CERTIFICA – CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**********
por escritura pública número 1258 del 08 de julio de 2020 otorgada por notaria segunda del circulo de Popayán de Popayán, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 47931 del libro ix del registro mercantil el 16 de julio de 2020, la persona jurídica cambio su nombre de SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P. por URBASER POPAYAN S.A. E.S.P.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Gmail Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

# SUSTITUCIÓN DE PODER 2023-00147

1 mensaje

**NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** 13 de septiembre de 2023, 15:02
<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>
Para: naslyg.moncada@gmail.com
Cc: NASLY MONCADA VALENCIA <naslymoncada@mca.com.co>

REFERENCIA:

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** |
| **RADICACIÓN:** | **19001-31-03-001-2023-00147** |
| **DEMANDANTE:** | **LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL** |
| **DEMANDADOS:** | **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **SUSTITUCIÓN DE PODER** |

Doctora Nasly reciba un cordial saludo.

Se remite sustitución de poder para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ
Mediadores - Consultores - Abogados
Calle 64 Norte No. 5BN - 146, oficina 309 A (Centro Empresa)
Tel: (57) 311 764 4649
camilo@mca.com.co / www.mca.com.co
Santiago de Cali, Colombia

Libre de virus.www.avg.com

**SUSTITUCIÓN DE PODER URBASER.pdf**
54K

*Señores*
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

*E.* *S.* *D.*

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTR** |
| **RADICACIÓN:** | **19001-31-03-001-2023-00147** |
| **DEMANDANTE:** | **LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL** |
| **DEMANDADOS:** | **URBASER POPAYAN S.A. E.S.P Y OTROS** |
| **ASUNTO:** | **SUSTITUCIÓN DE PODER** |

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada URBSER POPAYÁN S.A. E.S.P. por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido, a la abogada **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 de Cali, T.P. No. 265.360 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

La doctora MONCADA VALENCIA, queda adicionalmente facultada para revisar el expediente antes de que le sea reconocida personería para actuar, presentar recursos, transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, reasumir este poder, así como para efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, me permito manifestar que se puede notificar a los siguientes correos: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co y la abogada Moncada al correo: naslyg.moncada@gmail.com, celular: 315 690 37 32.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

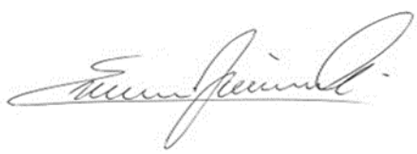

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**
C.C. No. 10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C. S.J.

Acepto,

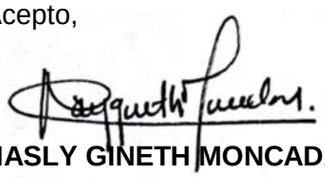

**NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**
**C.C. No. 1.144.173.650 de Cali**
T.**P. No. 265.360 del C.S. de la J.**

**DATOS ENVÍO**
**NOMBRE:** SMART INSURANCE LIMITADA
**DIRECCION:**
**CIUDAD:** -

## DATOS DEL TOMADOR

**NOMBRE:** SERVIASEO POPAYAN SA ESP
**IDENTIFICACIÓN:** 900418571

**IDENTIFICACIÓN:** 0

**OBSERVACIONES:**

# SEGURO DE AUTOMÓVILES

## CERTIFICADO DE SEGURO

**Póliza N°** 1505512888101
**Certificado:** 0 **N°:** 001
**Fecha de Expedición:** 05/06/2020

| VIGENCIA DEL SEGURO | DESDE | HASTA |
|---|---|---|
| | 20/05/2020 (Día Mes Año) | 20/05/2021 (Día Mes Año) |
| | A las 24 horas | A las 24 horas |

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

## ASEGURADO N.20

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|
| SERVIASEO POPAYAN SA ESP | 900418571 |

## BENEFICIARIOS

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|
| SERVIASEO POPAYAN SA ESP | 900418571 |

## DATOS DEL ASESOR

| NOMBRE | TELÉFONO |
|---|---|
| SMART INSURANCE LIMITADA | |

## RELACIÓN DE ACCESORIOS

| DESCRIPCIÓN | VALOR | EQUIPO ORIGINAL |
|---|---|---|
| | $ 0 | |

## DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

| | |
|---|---|
| PLACA | WGK194 |
| MARCA | MERCEDES BENZ ACTROS MP2 3335K [FL] MT 12000CC TD 6X4 [FULL] |
| MODELO | 2013 |
| TIPO | CHASIS SIN CARROCERIA |
| COLOR | BLANCO |
| NÚMERO DE MOTOR | 541922C0859758 |
| VIN O CHASIS | WD3KHAAA1DL702244 |
| VALOR COMERCIAL * | $ 163,800,000 |
| TOTAL ACCESORIOS | $ 0 |
| VALOR ASEGURADO DEL BIEN | $ 163,800,000 |

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 285 Código: 5811014

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# AMPAROS

## AL ASEGURADO

| COBERTURA | VALOR ASEGURADO<br>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones | DEDUCIBLE<br>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones |
|---|---|---|
| Daños a Terceros | 1000 | 0%, min. 0 |
| Muerte o lesiones a 1 persona | 1000 | |
| Muerte o lesiones a 2 o más personas | 2000 | |
| COBERTURAS ADICIONALES | | |
| Atención jurídica proceso penal y civil | | |
| Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños | | |

## AL VEHÍCULO

| COBERTURA | DEDUCIBLE<br>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente |
|---|---|
| Daños parciales | 10%, min. 2 |
| Hurto parcial y total* | 10%, min. 2 |
| Terremoto | Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales |
| Daño total | 10%, min. 2 |
| Asistencia Bolívar | Según condiciones y ciudades con convenio |
| COBERTURAS ADICIONALES | |
| Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente | |
| Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días) | |
| Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación | |

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

## OTROS BENEFICIOS

| |
|---|
| Programa de reposición especial en caso de pérdida total |
| Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo |

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

## $ VALORES A PAGAR

| | |
|---|---|
| VALOR DE LA PRIMA | $ 477,750 |
| VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR | $ 40,889 |
| IVA PRIMA | $ 90,772 |
| IVA ASISTENCIA | $ 7,769 |
| **TOTAL A PAGAR** | **$ 617,180** |
| PERIODICIDAD DE PAGO | MENSUAL |
| PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA | $ 7,406,163 |

**NOTA IMPORTANTE**

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Página en blanco

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

6 de Junio del 2020

# ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

## Póliza No: 1505512888101 - Riesgo No: 20

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.

2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.

3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Página en blanco

# PARTE PRELIMINAR
# 30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123

**"Con sujeción a las condiciones de la presente póliza, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. que en el presente contrato de seguro se llamara SEGUROS BOLÍVAR, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el TOMADOR ha hecho en la solicitud de seguro, la cual se incorpora al contrato de seguro para todos sus efectos, indemnizara a EL ASEGURADO o a su (s) beneficiario (s) las perdidas y daños que se causen a TERCEROS y las que sufra el vehículo asegurado durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con los riesgos definidos en este clausulado y hasta por las sumas y limites contratados por el TOMADOR o EL ASEGURADO para cada cobertura, menos el valor del deducible aplicable a cada amparo como consta en los correspondientes certificados expedidos en aplicación a esta póliza.**

**En lo no previsto por esta póliza, los derechos y las obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.**

**En lo no previsto por esta póliza, los derechos y obligaciones se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.**

# CONDICIÓN PRIMERA

## ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA


**1. COBERTURA BÁSICA:**

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

1.1.2.1 PROCESO CIVIL.

1.1.2.2 PROCESO CIVIL.

**2. COBERTURAS OPCIONALES:**

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

2.2 COBERTURA POR PERDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS.

2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN.

**3. OTROS AMPAROS:**

3.1 AMPARO PATRIMONIAL

3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA.

3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O DE SUS ACCESORIOS.

3.2.2 PROCEDIMEINTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER

3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO

3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACION EN CASO DE LESIONES Y MUERTE

3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA.

3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

**4. EXCLUSIONES**

4.1 APLICABLES A COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

4.1.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y HURTO.

**5. OTRAS DEFINICIONES**

**6. LIMITES Y VALORES ASEGURADOS**

6.1. LIMITES Y SUBLIMITES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

6.2. COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA.

6.3. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO.

6.4. LIMITE PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

6.5. LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE RENTA, CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS.

6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN ENC ASO DE LESIONES Y/O MUERTE.

6.7. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

6.8. LIMITES DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO RECUPERADO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 AVISO DE SINIESTRO.

7.2 OTRAS OBLIGACIONES.

8. RECLAMACIÓN

8.1 CONTENIDO Y FORMA

8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO.

8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHÍCULOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.

8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR

8.6 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULOS.

9. DEDUCIBLE

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

11. REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

12. SALVAMENTOS.

13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN.

14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO.

15. VENTA DEL VEHÍCULO

16. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

17. BENFICIARIO ONEROSO.

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.

17.3 REVOCACIÓN DE POLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO.

18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE.

19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

20. PAGO DE LA PRIMA

21. AUTORIZACIÓN

22. CALCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS

23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

24. NOTIFICACIONES

25. DOMICILIO



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

# CONDICIÓN PRIMERA

## DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

1. COBERTURA BÁSICA:

1.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

1.1.1 COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará dentro de los límites establecidos dentro de la carátula de la póliza, los perjuicios que se causen con el vehículo amparado en la póliza, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el Asegurado, de conformidad con la ley, por Daños a Bienes de Terceros y Muerte o Lesiones de Terceros, siempre que sea conducido por el Asegurado o por la persona debidamente autorizada.

Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de transito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud.

1.1.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.1.2.1 Por un proceso civil. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, aun en exceso de los límites asegurados, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, de acuerdo con las tablas establecidas por SEGUROS BOLÍVAR para el pago de honorarios a abogados.

1.1.2.2 Por un proceso penal. Se indemnizará al asegurado y/o conductor autorizado, los gastos en que incurra por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal, que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito, ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado o por el conductor autorizado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo. Este amparo aplica sin perjuicio de que se presente cualquier causal de exclusión descrita en el presente contrato y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

Esta cobertura no cubre los gastos derivados de procesos policivos o que sean de competencia de las autoridades de transito por infracciones a la normatividad de transito vigente.

En el caso que la defensa en el proceso penal sea adelantada por un abogado designado por el Asegurado y/o conductor autorizado, los honorarios a reconocer corresponderán a los establecidos previamente por SEGUROS BOLÍVAR.

# CONDICIÓN SEGUNDA

2. COBERTURAS OPCIONALES:

2.1 COBERTURA DE DAÑO TOTAL O DAÑO PARCIAL DEL VEHICULO Y/O SUS ACCESORIOS

SEGUROS BOLÍVAR indemnizará los daños del vehículo que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- HURACAN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN
- ASONADA, HUELGA, MOTIN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS

Se amparan los daños causados a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.

**2.2 COBERTURA POR PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS**

Se indemnizará al asegurado por el hurto total del vehículo o por el hurto de partes fijas necesarias para su funcionamiento, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. Se ampara el hurto de los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean originales de fábrica, incluyendo el blindaje siempre que éstos se hallen asegurados específicamente en la solicitud de seguro detallando marca, referencia y valor.

**2.3 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACAN**

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, SEGUROS BOLÍVAR cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura.

## CONDICIÓN TERCERA

### 3. OTROS AMPAROS:

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

**3.1 AMPARO PATRIMONIAL**

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el Amparo Patrimonial dentro de las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual, daño parcial y daño total sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción o no la portara en el momento del accidente. No se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción, se encuentre suspendida por orden de autoridad competente ésta sea falsa o esta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

Esta protección no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

**3.2 AMPARO DE RENTA DIARIA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS**

Siempre y cuando este amparo se encuentre contratado en la carátula de la póliza, se cubren las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de las pérdidas de: daño parcial, daño total o por hurto total o hurto parcial del vehículo o sus accesorios.

**3.2.1 DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE RENTA**

Para efectos de determinar la fecha de inicio del amparo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros de acuerdo con la cobertura afectada así:

**3.2.1.1 DAÑO PARCIAL Y HURTO PARCIAL DEL VEHICULO O SUS ACCESORIOS**

- Fecha de inicio: Desde el ingreso del vehículo asegurado al Taller autorizado por SEGUROS BOLÍVAR para su reparación.

- **Fecha de terminación: En el momento de la entrega del vehículo al propietario, por parte del taller autorizado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado en la carátula de la póliza.**

**3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INGRESO Y SALIDA DEL VEHÍCULO DEL TALLER**

**SEGUROS BOLÍVAR debe confirmar con el taller la fecha de ingreso del vehículo asegurado; la fecha de salida es la que se registre en el documento de entrega del vehículo al asegurado, por parte del taller autorizado.En caso de presentarse imprevistos y/o uso de la garantía de la reparación las cuales ocasionen el reingreso al taller, los días que permanezca el vehículo como consecuencia de ello serán indemnizados al asegurado, sin exceder del período máximo de cobertura pactado, y este hecho no se contemplará como evento diferente, por lo cual no hay lugar a la aplicación de un nuevo deducible.**

**3.2.3 DAÑO TOTAL DEL VEHICULO**

- **Fecha de inicio: Se tendrán en cuenta para la liquidación los días trascurridos: a) desde el momento del ingreso del vehículo al taller autorizado para la evaluación del daño hasta la fecha en que SEGUROS BOLÍVAR confirme por escrito al asegurado la determinación del siniestro como daño total del vehículo y b) desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.**

- **Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.**

**3.2.4 HURTO TOTAL DEL VEHICULO:**

- **Fecha de inicio: Desde la fecha de perfeccionamiento de la reclamación y entrega definitiva a SEGUROS BOLÍVAR de todos los documentos que acrediten la propiedad a nombre de ésta.**

- **Fecha de terminación: En el momento de desembolso al asegurado por parte de SEGUROS BOLÍVAR del valor de la indemnización ó de la reposición del vehículo asegurado, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.**

**3.3 AMPARO DE RENTA DIARIA POR INMOVILIZACION EN CASO DE LESIONES Y MUERTE**

**Siempre y cuando se encuentre contratado en la carátula de la póliza este amparo se extiende a cubrir hasta por el límite pactado menos el deducible correspondiente, las pérdidas causadas por la disminución de ingresos de los propietarios de los vehículos asegurados, como consecuencia de un accidente de tránsito con lesionados o muertos que ocurra durante la vigencia de la póliza y que origine la inmovilización del vehículo y mientras éste se encuentre en los sitios establecidos por las autoridades competentes.**

**3.3.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y CONFIRMAR LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DE LA COBERTURA**

- **Fecha de inicio: Desde el día del siniestro.**

- **Fecha de terminación: Hasta la fecha de emisión del acta de entrega provisional del vehículo por parte de la autoridad judicial competente, sin exceder la cobertura máxima pactada en la carátula de la póliza.**

**3.3.2 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE**

**Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.**

**La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.**

**3.4 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

**SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado un porcentaje del valor de los gastos incurridos por este concepto, de conformidad con el numeral 6.7 de este clausulado, para cubrir los gastos en que necesaria y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:**

**Proteger el vehículo en el sitio del accidente. Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.**

**Opera cuando por algún motivo el servicio de Asistencia al vehículo no haya sido contratado, prestado o autorizado. Así mismo opera en exceso de la cobertura de Asistencia al vehículo cuando el servicio ha sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.**

**3.5 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO**

**En caso de recuperación del vehículo hurtado y siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a SEGUROS BOLÍVAR, ésta cubrirá los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado, de conformidad con el numeral 6.8 de este clausulado, en:**

**1. Asistencia Legal en los respectivos trámites de recuperación del vehículo.**

**2. Proteger el vehículo en caso de que no se pueda movilizar y trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o, con autorización de SEGUROS BOLÍVAR, a un lugar diferente.**

## CONDICIÓN CUARTA

**4. EXCLUSIONES:**

**SEGUROS BOLÍVAR queda liberada de toda responsabilidad y por ende no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños, que se produzcan cuando se presente una o más de las siguientes causales:**

**4.1 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES**

**4.1.1 EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**4.1.1.1 Muerte o lesiones corporales a:**

**4.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o particular de carga o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.**

**4.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo o actúen como tripulación y/o ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.**

**4.1.1.1.3 Cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.**

**4.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.**

**4.1.1.1.5 Ocupantes cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal.**

**4.1.1.1.6 Muerte y/o lesiones a terceros, al asegurado y/o conductor autorizado y ocupantes del vehículo, causadas por el transporte de mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas en el vehículo asegurado, cuando éste se encuentre o no en movimiento.**

**4.1.1.2 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS:**

**4.1.1.2.1 A puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.**

**4.1.1.1.2.2 A básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.**

**4.1.1.2.3 A bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.**

**4.1.1.2.4 A las instalaciones de los puertos marítimos y aeropuertos causados por los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.**

**4.1.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS**

**4.1.2.1 Daños, perjuicios o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil o de un tercero autorizado por el asegurado.**

**4.1.2.2 Cuando el Asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de SEGUROS BOLÍVAR afronte el proceso Civil o Penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de SEGUROS BOLÍVAR.**

**4.1.2.3 Todo tipo de Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el Asegurado.**

**4.1.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a bienes de terceros o al vehículo asegurado, que el asegurado o el conductor, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntaria o intencionalmente con el vehículo amparado.**

**4.1.2.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.**

**4.1.2.6 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad, o haya ingresado ilegalmente al país, se hayan adulterado sus números de identificación, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales o por los eventos indicados en la condición decima cuarta (14) del presente contrato, o cuando el vehículo asegurado tenga dos o más licencias de transito expedidas por distintas oficinas o no esté matriculado con las normas legales sea circunstancia conocida o no por el tomador y/o asegurado.**

**4.1.2.7 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros, causados por la carga o las cosas transportadas cuando el vehículo no se encuentre en movimiento. No se amparan los daños que sufra la mercancía transportada.**

**4.1.2.8 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a si mismo por el conductor autorizado, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.**

**4.1.2.9 Muerte, invalidez o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.**

**4.1.2.10 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o sobrecarga**

**4.1.2.11 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.**

**4.1.2.12 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tracto mulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque, cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos; pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.**

**4.1.2.13** El alquiler o arrendamiento del vehículo sin la previa autorización escrita de SEGUROS BOLÍVAR. Lo anterior no aplica para compañías de Leasing legalmente constituidas, sin embargo el locatario no podrá a su vez arrendar dicho bien, sin que se haya informado de esta situación a SEGUROS BOLÍVAR y ésta lo haya autorizado expresamente.

**4.1.2.14** Cuando la titularidad del vehículo haya sido transferida por acto entre vivos, esto es mediante acto de compraventa; sea que este conste o no por escrito, o independientemente de que dicha transferencia haya sido o no inscrita ante el registro nacional automotor o ante la entidad que determine la ley.

**4.1.2.15** No se indemnizan las multas o gastos, erogadas por el asegurado o conductor asegurado, en relación con las medidas contravencional y administrativas, aunque éstas hayan sido impuestas a consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

**4.1.2.16** Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por mercancías azarosas, inflamables y/o explosivas que sean transportadas por el vehículo asegurado sin previa autorización de SEGUROS BOLÍVAR.

**4.1.2.17** Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo cuando éste se encuentre transportando sustancias o mercancías ilícitas.

**4.1.2.18** Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros, no se consideran como operaciones de guerra.

**4.1.2.19** Uso del vehículo asegurado por o para actos de la autoridad o cuando se halle decomisado, embargado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestre o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia

**4.1.2.20** Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directa o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares; o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por si mismo.

**4.1.2.21** Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre suspendida o inhabilitado por decisión de autoridad competente o no cuente con la categoría establecida por la ley para la conducción de esta clase de vehículos.

**4.1.2.22** Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños causados por el vehículo asegurado debido al incumplimiento de las especificaciones técnicas ordenadas por las autoridades competentes de tránsito y/o la falta o vencimiento de la revisión técnico mecánica al momento del siniestro, o ésta sea falsa.

**4.1.2.23** Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo por eventos que no han sido expresamente contratadas.

**4.1.2.24** Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

**4.1.2.25** Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

**4.1.2.26** Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la contratación de la póliza o la presentación del reclamo o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

**4.1.2.27** Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos y tolvas, incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora cuando en las operaciones de cargue o descargue se demuestre que hubo impericia del conductor o falta de las mínimas medidas de seguridad por parte de éste o del propietario del vehículo.



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

**4.1.2.28** Pérdidas o daños causados a bienes de terceros o al vehículo, cuando se encuentre transitando en zonas de circulación diferentes a las estipuladas en la carátula de la póliza o fuera de la ruta o radio de operación autorizado, igualmente la responsabilidad civil que se generen fuera del territorio Colombiano.

**4.1.2.29** Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de SEGUROS BOLÍVAR no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

**4.1.3 APLICABLES A LAS COBERTURAS DE PERDIDA TOTAL Y PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS O HURTO**

**4.1.3.1** Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

**4.1.3.2** No se amparan los accesorios no originales del vehículo y no necesarios para su normal funcionamiento. De la misma forma, salvo acuerdo en contrario y expreso, no están asegurados bajo ningún amparo del presente contrato de seguro los equipos especiales acoplados al vehículo tales como bombas, elevadores de concreto, compresores, plantas, tanques, tolvas mezcladoras, compactadoras y grúas.

**4.1.3.3** Daños eléctricos, mecánicos o hidráulicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo, o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo ó cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales, o por haberse puesto en marcha o haber continuado ésta, después de ocurrido el accidente o evento, sin haberse efectuado antes las reparaciones técnicas necesarias.

**4.1.3.4** Las pérdidas o daños totales o parciales que sufran los vehículos asegurados a consecuencia de asonada, huelga, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros, que directa o indirectamente en su origen o extensión, sean causados por movimientos subversivos o al margen de la ley. Derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, túneles o puentes, la caída de estos y en general por cualquier evento cubierto por las pólizas tomadas por el Estado Colombiano (Ministerio de Hacienda; Ministerio de Transporte, INVIAS u otra entidad Estatal) con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria. No obstante lo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños si éstos estuviesen excluidos de dichas pólizas y su causa no se encuentren expresamente dentro de otra de las exclusiones del presente clausulado o se encuentre expresamente excluida mediante anexo a la póliza.

**4.1.3.5** Pérdidas o daños que se originen por: vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo. Sin embargo, quedan amparados los demás daños que sufra el vehículo y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

**4.1.3.6** Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

**4.1.3.7** No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

**4.1.3.8** Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección de los cuales se haya dejado expresa y clara constancia en el informe de inspección, el cual hará parte integrante de la póliza.

**4.1.3.9** Pérdidas o daños cuando la repotenciación y/o transformación del vehículo no

cumpla las exigencias legales y técnicas del Ministerio del Transporte, o de la autoridad competente, o se soporte con documentos fraudulentos, sea una circunstancia conocida o no por el Tomador y/o Asegurado y aun cuando se hubiere aceptado el riesgo.

**4.1.3.10** Hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo asegurado fallezca o sufra lesiones personales de gravedad, que lo obliguen a su abandono.

**4.1.3.11** Hurto de las llantas, ejes y/o rines, así como de la carpa y/o mercancías que transporta.

**4.1.3.12** Los daños que sufra el cilindro hidráulico en su proceso de levantamiento del Volco o su retorno a la posición normal y los daños que se generen como consecuencia de estos.

**4.1.3.13** Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

**4.1.3.14** No se indemniza la suma pactada en la caratula de la póliza para los amparos de Renta Diaria y Renta Diaria por Inmovilización o gastos de transporte, cuando en caso de perdida parcial o total de daños no haya sido contratada la cobertura.

**4.1.3.15** Los perjuicios derivados por la demora en las reparaciones del vehículo.

**4.1.3.16** Otras exclusiones particulares que expresamente pacten el Tomador y SEGUROS BOLÍVAR, mediante anexo a la presente póliza.

“Tendrá acceso a todos nuestros servicios a través de la RED322, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

## CONDICIÓN QUINTA

### 5. OTRAS DEFINICIONES

**5.1 Accesorios Originales:** Se entiende por accesorios originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica, según modelo, clase y/o tipo.

**5.2 Accesorios No Originales:** Se entiende por accesorios no originales aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.

**5.3 Desintegración Física Total:** Consiste en la “descomposición de todos los elementos integrantes del automotor hasta convertirlos en chatarra” (Resolución 000250 de 2004 de Min. Transporte y demás normas concordantes o las normas que la modifiquen aclaren o sustituyan).

**5.4 Importación temporal:** Es la introducción al país de un vehículo con un fin determinado y con la suspensión de los derechos y tasas a la importación, de mercaderías importadas con un propósito definido y destinadas a ser reexportadas, ya sea en su estado originario o como resultado de determinadas transformaciones o reparaciones dentro de un plazo preestablecido en la normatividad.

**5.5 Peso bruto vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.

**5.6 Remolque Acoplado:** Vehículo no motorizado halado por una unidad tractora a la cual no le trasmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

**5.7 Sobrecarga:** Exceso de carga sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor.

**5.8 Vehículos Empresariales:** Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, con capacidad de carga útil de máximo 3,5 Toneladas.

**5.9 Vehículos Pesados:** Vehículo automotor destinado al transporte de carga o pasajeros y cuya actividad económica está desarrollada bajo una empresa con personería jurídica, cuya capacidad de carga excede de 3,5 Toneladas.

**5.10 Vehículo de servicio particular:** Es todo vehículo automotor cuyo uso no genera retribución de terceros, y ante las autoridades de tránsito aparece registrado con matrícula de servicio particular. No están comprendidos bajo esta definición, los vehículos de propiedad de las universidades, colegios y escuelas o establecimientos similares o los que prestan a estas entidades este servicio

**5.11 Vehículo de servicio público:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga, o ambos, mediante el cobro de un precio, flete o porte, matriculado ante las autoridades competentes de transito como servicio publico.

**5.12 Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de la nación y demás entidades oficiales, matriculado como tal ante la autoridad de transito competente.

**5.13 Vehículo Repotenciado:** Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: su capacidad de carga, de la potencia del motor y de la transmisión.

**5.14 Vehículo Transformado:** Es aquel que es sometido a cambio de las partes, piezas o especificaciones técnicas originales, en lo que tiene que ver particularmente con: el chasis, la cabina, la cubierta del motor, la carrocería y/o el tipo de uso para el cual estaba destinado originalmente.

## CONDICIÓN SEXTA

## RECLAMACIÓN

### 6. LIMITES Y VALORES ASEGURADOS

Con sujeción a los límites señalados en la carátula de la póliza, la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR derivada del contrato de seguro, respecto a cada una de las coberturas, se limita así:

**6.1 LÍMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**6.1.1 Límites:** Es la suma asegurada que se encuentra descrita en la carátula de la póliza, la cual constituye el valor máximo indemnizable y se discrimina de acuerdo con los siguientes sublímites:

**6.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:** Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

**6.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:** Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

**6.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:** Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, derivado de un accidente de tránsito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado y responsable civilmente conforme a la ley.

El valor asegurado se actualizará cada primero (01) de enero con base en el ajuste que el Gobierno Nacional efectúe para el Salario Mínimo Mensual Legal, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima segunda (22). Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.

**6.2 COBERTURA DE GASTOS EN LA ATENCIÓN JURÍDICA**



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

**6.2.1 Por un proceso civil**
Dependiendo del evento, SEGUROS BOLÍVAR autorizará por escrito para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado, de la cobertura de Responsabilidad Civil. Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de SEGUROS BOLÍVAR, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en las tablas de honorarios.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, SEGUROS BOLÍVAR responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de Responsabilidad Civil.

**6.2.1 Por un proceso penal**
Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal; así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

**6.2.2.1 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 600 DE 2000**

**Investigación preliminar:** Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado, se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente de transito en el que resulte involucrado el vehículo asegurado.

**Sumario:** Comprende todas las actuaciones desde le Indagatoria que rinde el procesado hasta el Auto de Cierre de la Investigación que profiera la Fiscalía.

**Indagatoria:** Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

**Otras actuaciones del sumario (Excluyendo Indagatoria):** Comprende toda actuación realizada entre apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

**Juicio:** Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentar copia de esta decisión debidamente ejecutoriada, o en su defecto certificación sobre la interposición del recurso de apelación y en todo caso, constancia de la asistencia del abogado.

**Límites Máximos Asegurados de la Cobertura en Investigación preliminar y Proceso Penal por delito de lesiones personales y/o homicidio culposo en el que resulte involucrado el**

| Tipo de delito | Investigación preliminar | Proceso Penal | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Sumario | | Juicio |
| | | Indagatoria | Otras actuaciones | |
| Lesiones | 1.5 | 2.5 | 4.0 | 4.0 |
| Homicidio | 2.0 | 3.5 | 5.0 | 9.0 |

**vehículo asegurado, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

Para efectos de los valores anteriormente descritos, queda convenido que las sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; que dicha suma es independiente de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.La suma de la indagatoria preliminar comprende los honorarios para el trámite de devolución del vehículo asegurado, si éste hubiere sido retenido, la suma para las otras actuaciones del sumario no comprenden la asistencia en indagatoria, para lo cual se fija una suma independiente.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún rembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de SEGUROS BOLÍVAR.

### 6.2.2.2 ETAPAS Y LÍMITES ASEGURADOS DE LA ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SEGÚN LEY 906 DE 2004 Y LAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O SUSTITUYAN

**Reacción Inmediata y Liberación del vehículo:** Siempre y cuando no se utilice el servicio de Asistencia Bolívar al vehículo, ni SEGUROS BOLÍVAR asuma el costo de los honorarios para la liberación del vehículo, SEGUROS BOLÍVAR reembolsará al Asegurado la suma de diez (10) SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes).

**Audiencias Preliminares:** Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del código de procedimiento penal.

**Audiencia de Conciliación Preprocesal:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del código de procedimiento penal (Delitos Querellables).

**Audiencia de Formulación de la Imputación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de Formulación de la acusación:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia Preparatoria:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Audiencia de Juicio Oral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del código de procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

**Incidente de Reparación Integral:** Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

| Tipo de delito | Audiencias preliminares | Proceso Penal | | | | | Incidente de reparación integral |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Audiencias | | | | | |
| | | Conciliación preprocesal | Formulación de la imputación | Formulación de la acusación | Preparatoria | Juicio oral | |
| Lesiones | 1.0 | 1.0 | 1.3 | 1.5 | 1.6 | 2.8 | 0.7 |
| Homicidio | 1.3 | 3.1 | 1.8 | 2.0 | 2.2 | 4.3 | 1.3 |

**Límites Máximos Asegurados de la Cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:**

### 6.3 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

**6.3.1 Daño o Hurto:** El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

**6.3.2 Supraseguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123
01072012-1327-NT-P-03-AUTOS001a03019999

de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, SEGUROS BOLÍVAR sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

6.3.3 **Infraseguro:** Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

**Parágrafo:** No obstante lo anterior SEGUROS BOLÍVAR podrá hacer avalúos en casos de daño total cuando lo considere necesario o bajo aceptación de valores informados por el cliente cuando se trata de vehículos con características o equipos especiales.

### 6.4 LIMITES PARA LOS ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

El valor que SEGUROS BOLÍVAR determine para los accesorios quedará expresado en la carátula de la póliza y éstos quedarán cubiertos bajo los mismos amparos contratados para el vehículo. El valor de los accesorios a excepción del blindaje no podrá superar el 20% del valor comercial de éste.

- Para efectos de pérdidas totales o parciales por daños o hurto que involucren accesorios, estos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados; y en ningún caso el valor a indemnizar superará el 20% del valor comercial del vehículo, salvo estipulado pacto en contrario.

- SEGUROS BOLÍVAR queda en libertad de solicitar re inspección o avaluó, a fin de establecer para los vehículos blindados, el estado del blindaje, así como su valor real y podrá aplicar de ser el caso, el demérito por uso que considere, cuando se trate de una perdida total por daño o por hurto.

### 6.5 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA CAUSADA POR DAÑO PARCIAL, DAÑO TOTAL O POR HURTO TOTAL O HURTO PARCIAL DEL VEHÍCULO O SUS ACCESORIOS

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para éste amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, siempre y cuando el vehículo haya sido entregado por el taller autorizado mediante recibo a satisfacción por parte del asegurado y en caso de daño total, estará incluido en el valor total de la indemnización

### 6.6 LIMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LA COBERTURA DE RENTA POR INMOVILIZACIÓN EN CASO DE LESIONES Y/O MUERTE

Según lo estipulado en la carátula de la póliza, la cobertura para este amparo se establecerá con un número máximo de días de cobertura menos el número de días de deducible pactado, teniendo como base de liquidación el número de Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes pactados en la carátula de la póliza.

La respectiva indemnización por este amparo, se pagará por parte de SEGUROS BOLÍVAR previa solicitud del asegurado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, siempre y cuando el asegurado aporte el acta de entrega provisional del vehículo emitida por la autoridad judicial competente y en caso de daño total, este concepto será incluido en el valor total de la indemnización.



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

### 6.7 LÍMITE DE GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

SEGUROS BOLÍVAR reconocerá al Asegurado, hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

### 6.8 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

SEGUROS BOLÍVAR reembolsara por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

## CONDICIÓN SEPTIMA

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

### 7.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a SEGUROS BOLÍVAR sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

### 7.2 OTRAS OBLIGACIONES

7.2.1 Asistir y actuar, con el debido cuidado y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

7.2.2 Salvo autorización previa y expresa de SEGUROS BOLÍVAR, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que SEGUROS BOLÍVAR llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y/o sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y siempre y cuando haya mantenido informada debidamente a SEGUROS BOLÍVAR sobre el desarrollo del tramite o proceso respectivo.

7.2.3 En caso de daño total o hurto total del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a SEGUROS BOLÍVAR. Si la pérdida fue por hurto, entregar además, el original de la cancelación definitiva de la matrícula. SEGUROS BOLÍVAR podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

7.2.4 Si transcurridos 180 días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por daño total, no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de SEGUROS BOLÍVAR, correrán por cuenta del Asegurado o del Beneficiario los gastos de parqueo del vehículo a razón de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

7.2.5 En caso de hurto total, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

7.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de SEGUROS BOLÍVAR en caso de pérdida total.Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, SEGUROS BOLÍVAR podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## CONDICIÓN OCTAVA

## 8. RECLAMACIÓN

### 8.1 CONTENIDO Y FORMA

Con el fin de facilitar al Asegurado el trámite de reclamación, de conformidad con lo dispues-

to en el artículo 1077 del Código de Comercio, deberá presentar la reclamación, acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, no obsta para que SEGUROS BOLÍVAR esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente, o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al Asegurado, éste podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo. (Tarjeta de propiedad y certificado de tradición)
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de transito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.
- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios no se hayan comprobado con los documentos aportados se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.
- SOAT
- Revisión técnico mecánica.
- Tarjeta de registro Nacional de Transporte de Carga.
- En el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, SEGUROS BOLÍVAR podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

SEGUROS BOLÍVAR no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de SEGUROS BOLÍVAR, ya sean propias o arrendadas, SEGUROS BOLÍVAR no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

## 8.2 PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS BOLÍVAR pagará la indemnización a que de lugar la presente cobertura dentro de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha en la cual la víctima o cualquier otro beneficiario acrediten su derecho a recibir la indemnización, a través de la formulación de la reclamación correspondiente acompañada de las pruebas del accidente de los damnificados, sus consecuencias económicas, la calidad de beneficiarios, las pruebas de responsabilidad del siniestro en cabeza del conductor del vehículo asegurado, se firme la correspondiente acta de conciliación, contrato de transacción o presente sentencia debidamente ejecutoriada, entre otras.

Se consideran pruebas suficientes, sin perjuicios de que la víctima o cualquier beneficiario que tengan derecho a recibir la indemnización pueda aducir otros medios de prueba, además de la certificación sobre la ocurrencia del accidente expedida por la autoridad competente, entre otras las siguientes:

- Certificaciones de la atenciones profesionales corporales expedida por la entidad médica debidamente autorizada para funcionar.
- La calificación de la incapacidad permanente efectuada de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.
- Las facturas originales debidamente canceladas por concepto del pago de los servicios funerarios el cual deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la DIAN.

- Los certificados laborales sobre ingreso por rentas de trabajo y comprobantes de pago de los salarios.

- Certificación de la entidad promotora de salud (E.P.S) o de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) sobre los días de incapacidad temporal laboral.

- La muerte y la calidad de beneficiarios se probarán con copias autenticadas de las actas de registro civil o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la Ley.

- Informe de tránsito levantado por la autoridad correspondiente o cualquier medio probatorio establecido por la ley para estos casos.

### 8.3 DECLARACIÓN DE DAÑO TOTAL DEL VEHICULO

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas), emitida por un taller autorizado de SEGUROS BOLÍVAR, supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar daño total del vehículo y optar por reponerlo o remplazarlo según lo indicado en la condición octava (8) numeral 8.5 del presente contrato.

Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matricula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada sólo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

### 8.4 DECLARACIÓN DE PERDIDA TOTAL POR DAÑO O HURTO DE VEHICULOS DE IMPORTACION TEMPORAL

Cuando el vehículo sea de importación temporal, la presente póliza será aplicable mientras esté vigente el permiso concedido para la importación temporal, para tal fin se establece que el valor asegurado, debe corresponder al costo del vehículo en el país de origen contenido en la factura de compra, mas los tributos aduaneros sin involucrar derechos de nacionalización u otro impuesto.

Cuando SEGUROS BOLÍVAR declare que un vehículo de importación temporal sufrió un daño superior al 75% del valor reflejado en la factura con la que ingresó al país, y por lo tanto sea declarado por perdida total por daños, el asegurado y/o beneficiario aceptará recibir la indemnización, autorizando a la aseguradora descontar el valor del salvamento, dicho valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

Lo anterior implica que el asegurado se obliga a mantener la propiedad del vehículo siniestrado en el estado en que se encuentre y por ningún motivo podrá hacer dejación del mismo a SEGUROS BOLÍVAR; el asegurado deberá culminar el proceso de importación y legalización del permiso, bien sea rexportándolo o pagando los derechos de nacionalización o desnaturalización

Cuando se declare una perdida total por hurto de un vehículo de importación temporal, el asegurado deberá suscribir un documento cediendo los derechos sobre el vehículo a SEGUROS BOLÍVAR; de esta manera SEGUROS BOLÍVAR decidirá en caso de ser recuperado y dependiendo de las condiciones técnico - mecánicas en las que fuere hallado, si lo rematricula y paga los derechos de nacionalización o lo desnaturaliza totalmente para comercializar o utilizar las partes reutilizables, todo esto si el asegurado obtuvo la autorización de la DIAN para importar un sustituto al considerar el hurto como un caso fortuito. El documento de cesión debe el asegurado radicarlo en la oficina de transito en donde fue registrada la matricula. No obstante si el asegurado desea quedarse con el vehículo una vez recuperado, su valor se establecerá mediante peritación realizada por un evaluador técnico idóneo.

### 8.5 OPCIONES DE SEGUROS BOLÍVAR PARA INDEMNIZAR





SEGUROS BOLÍVAR puede indemnizar al Asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.Por consiguiente el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono a SEGUROS BOLÍVAR del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de SEGUROS BOLÍVAR, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.

### 8.6 INDEMNIZACION DE PIEZAS O PARTES FUNCIONALES DEL VEHICULO

Si alguna pieza o parte funcional del vehículo que deba ser remplazada, no se consigue en el mercado local, SEGUROS BOLÍVAR cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado; o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido; o el valor que comercial y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento del siniestro.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación de la misma, el Asegurado pueda solicitar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR su importación y acordar conjuntamente, que el tiempo de reparación del vehículo, está supeditado al tiempo que dure la importación del repuesto.SEGUROS BOLÍVAR no deduce suma alguna por concepto de deméritos de las piezas o partes que deban remplazarse.

## CONDICIÓN NOVENA

## 9. DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del Asegurado, según la cobertura afectada.

La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratadoEn la cobertura de perdida total o parcial por hurto del vehículo y/o sus accesorios, se aplicará el deducible pactado para la Cobertura de daño parcial. Si la cobertura de daño parcial no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto total del vehículo.En la cobertura por cobertura de terremoto, temblor y erupción volcánica, maremoto, tsunami y huracán, los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para daño parcial y daño total, según sea la cobertura afectada.

No se acepta contratar a través de otras pólizas (pólizas GAP) con otra compañía, el cubrimiento de los deducibles pactados en la propuesta que presenta SEGUROS BOLÍVAR. La contratación de éste tipo de pólizas conllevará a la negación del pago de cualquier indemnización, es decir a la objeción del siniestro al momento de presentar la reclamación.

## CONDICIÓN DECIMA

## 10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, SEGUROS BOLÍVAR sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio y subsiguientes.

## CONDICIÓN DECIMA PRIMERA

## 11. RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de Daño Parcial o Hurto Parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al Asegurado de la responsabilidad

que le asiste de demostrar a SEGUROS BOLÍVAR la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.

## CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

### 12. SALVAMENTOS

Se entiende por salvamento, cuando el Asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de SEGUROS BOLÍVAR.

El Asegurado, previa solicitud expresa a SEGUROS BOLÍVAR, recibirá del producto de la venta del salvamento neto que es el valor de su venta, menos los gastos realizados por SEGUROS BOLÍVAR para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un valor proporcional al pagado como deducible.

No existirá salvamento en los casos de daño total o hurto total del vehículo, en los cuales por el estado del vehículo se decida su desintegración física total.

## CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA

### 13. GARANTÍA DE ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o Asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la solicitud de seguro.

El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción, sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

## CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA

### 14. GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el Tomador y el Asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de Ley para la declaración de importación; así mismo, que con respecto a este vehículo no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas, ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido regrabados ilegalmente y en general que el vehículo asegurado, no ha sido hurtado en el país o en el extranjero. El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

A través de nuestra RED322 contará con un equipo profesional a su disposición las 24 horas del día, 365 días del año. Marque gratis desde su celular #322

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123
01072012-1327-NT-P-03-AUTOS001a03019999

## CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA

### 15. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del Asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; pero debe informarse de tal circunstancia a SEGUROS BOLÍVAR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta, conforme en lo preceptuado en el artículo 1107 de código de comercio.

## CONDICIÓN DECIMA SEXTA

### 16. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza, conforme a lo establecido en el artículo 1071 de Código de Comercio, puede ser revocada por:

15.1 El Asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a SEGUROS BOLÍVAR, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

15.2 SEGUROS BOLÍVAR, notificando su decisión al Asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

## CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA

### 17. BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con Beneficiario Oneroso, se le aplicarán las siguientes reglas:

17.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de un siniestro total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

17.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente sólo cuando exista Beneficiario Oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El Tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (05) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

17.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al Beneficiario Oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

## CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA

### 18. CAMBIO DE PLACA POR TRANSITO LIBRE

En caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas



CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo SEGUROS BOLÍVAR podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a SEGUROS BOLÍVAR.

## CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA

### 19. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo, en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a SEGUROS BOLÍVAR los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo ó cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del Tomador o del Asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, SEGUROS BOLÍVAR podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna, produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a SEGUROS BOLÍVAR para retener la prima no devengada.

## CONDICIÓN VIGESIMA

### 20. PAGO DE LA PRIMA

SEGUROS BOLÍVAR sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente en que se produzca el pago de la prima, siempre que este se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos. Tratándose de renovaciones, SEGUROS BOLÍVAR sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

## CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA

### 21. AUTORIZACIÓN

El Tomador y/o Asegurado de la presente póliza, concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a SEGUROS BOLÍVAR, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con SEGUROS BOLÍVAR en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

## CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA

### 22. AUTORIZACIÓN CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de

Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Para tal efecto, SMMLV: corresponden a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y SMDLV: corresponden a Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

## CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA

### 23. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de la República de Colombia

## CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA

### 24. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario, o la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente, o por cualquier otro medio tecnológico idóneo conocido o por conocerse.

Todas las notificaciones enviadas a SEGUROS BOLÍVAR se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a SEGUROS BOLÍVAR, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

## CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA

### 25. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.

## CONDICION VIGÉSIMA SEXTA

### 26. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias derivadas del contrato de seguro serán resueltas en la jurisdicción ordinaria.

**SEGUROS BOLÍVAR**
**Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

30/03/2013-1327-P-03-AU_0000000000123
01072012-1327-NT-P-03-AUTOS001a03019999

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

# ESTADO DE CUENTA

**Cédula:** 1061685710

**Fecha de expedición:** 13/09/2023

## Comparendos y multas

| # | Número multa | Fecha | Secretaría | Infracción | Estado | Valor total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. | 0311 | 31/01/2014 00:00:00 | Popayan | D12 | Cobro coactivo | $ 1,777,025 |
| 2. | 21617 | 29/11/2013 00:00:00 | Popayan | D12 | Pendiente de pago | $ 1,803,725 |
| 3. | 287779 | 29/12/2017 00:00:00 | Popayan | D02 | Cobro coactivo | $ 1,445,298 |
| 4. | 5781 | 22/03/2012 00:00:00 | Popayan | C14 | Pendiente de pago | $ 942,696 |

Total a pagar comparendos y multas: **$ 5,968,744**

**Total a pagar: $ 5,968,744**

Este documento fue expedido el 13 de septiembre de 2023 a las 02:34 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

¡Tenemos más de
**20.000 puntos de pago!**

Conoce más en
**www.fcm.org.co/simit**

RUNT

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**SGW68D**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10009334564**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**MOTOCICLETA**

Información general del vehículo

MARCA:

**YAMAHA**

LÍNEA:

**YZF-R15**

MODELO:

**2015**

COLOR:

**ROJO BLANCO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**G3E1E0003054**

NÚMERO DE CHASIS:

**ME1RG1313F2002997**

NÚMERO DE VIN:

**ME1RG1313F2002997**

CILINDRAJE:

**150**

TIPO DE CARROCERÍA:

**SPORT**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

**14/04/2015**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA TTOyTTE MCPAL POPAYAN**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**Para conocer el historial de propietarios**

**Consulte el Histórico Vehicular Aquí**

(http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

## Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

PESO BRUTO VEHICULAR:

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

**2**

NÚMERO DE EJES:

## Poliza SOAT

| Número de poliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Código tarifa | Entidad expide SOAT | Estado |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **7528329** | **09/04/2015** | **10/04/2015** | **09/04/2016** | **112** | **AXA COLPATRIA SEGUROS SA** | **NO VIGENTE** |

## Pólizas de Responsabilidad Civil

No se encontró información registrada en el RUNT.

## Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

Garantías a Favor De

✔ Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

Normalización y Saneamiento

Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)

urbaser
ACTROS
WGK 194

PUNTO CIEGO
3335
POPAYÁN

aser
urbaser

UNTO CIEGO
urbaser
3335
WGK 194
POPAYÁN

SGW 68D